

RESOLUCION N°
26/019

Montevideo, XX de XXXXX de XXXX.

VISTO:

- A) lo dispuesto por el literal g) del artículo 16 de la Ley de Creación de UTEC N° 19.043 de 28 de diciembre de 2012;
- B) La resolución del CDCp 13/13 del 19 de diciembre de 2013, sobre la “Ordenanza de Estudios y Titulaciones”.
- C) La resolución del CDCp 115/015 del 5 de noviembre de 2015, sobre la “Ordenanza para el ingreso a la Universidad Tecnológica de postulantes extranjeros”, capítulo III.
- D) La resolución del CDCp del 29 de setiembre de 2017 aprobada en acta 50/17, que en su punto 18 aprueba el “Proceso de solicitud de reválida de títulos y/o asignaturas de Universidades extranjeras”.

RESULTANDO: I) Que el artículo citado en el punto A) del visto atribuye al Consejo Directivo Central la labor de “Revalidar títulos y certificados de estudios terciarios y universitarios en el marco de sus respectivas competencias”;

II) Que transitada una primera etapa fundacional de la Institución, se advierte la necesidad de establecer y uniformizar criterios respecto a reválidas y reconocimientos de títulos y certificados emitidos en el extranjero;

III) Que se recabó al respecto el asesoramiento de la Dirección Académica;

CONSIDERANDO: I) Que procede atender a las recomendaciones formuladas por la Dirección Académica;

II) Que es necesario definir las pautas y procedimientos para revalidar o reconocer títulos y certificados emitidos en el extranjero;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 19.043 de 28 de diciembre de 2012;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

RESUELVE:

1º. Aprobar la Ordenanza de Reválida o Reconocimiento de Títulos Extranjeros que se adjunta a la presente Resolución y se considera parte integrante de la misma.

2º. Publicar la presente y difundir su contenido.

3º. Pase al área Académica y a los diferentes ITRs a sus efectos.

ORDENANZA DE REVALIDA O RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXTRANJEROS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º (Ámbito de aplicación).- La presente Ordenanza se aplica a estudiantes y egresados que hayan obtenido grados académicos, títulos profesionales o certificados de estudios expedidos por Universidades o instituciones extranjeras, de análogo nivel académico a las carreras impartidas en UTEC.

Art. 2º (Reválida o equivalencia) Se entiende por reválida de título, al acto administrativo mediante el cual se otorga validez, con la finalidad del ejercicio académico o profesional, a un título obtenido en el extranjero, equiparándolo a un título otorgado por UTEC.

Art. 3º (Reconocimiento) Se entiende por reconocimiento, al acto administrativo mediante el cual UTEC acepta un título o certificado obtenido en el extranjero, al solo efecto de la continuidad educativa o el ejercicio de actividades académicas.

Artículo 4º (Objeto).- Pueden ser objeto de reválidas o reconocimiento los títulos o certificados:

- 1) de técnicos no universitarios;
- 2) de tecnicaturas y educación tecnológica superior;
- 3) de carreras universitarias.

Artículo 5º (Requisitos para la reválida).- La reválida de títulos solo procederá cuando:

- 1) los estudios requeridos para su obtención sean de entidad y grado razonablemente equivalentes a los exigidos para los títulos que otorga UTEC;
- 2) se haya cumplido con el procedimiento que se detalla en el capítulo III y presentado la documentación requerida en los artículos 7º y 8º de la presente Ordenanza;
- 3) se haya aprobado el Examen General que el CDC exija para cada titulación. Este requisito no será exigible cuando:
 - a) el solicitante sea ciudadano natural uruguayo que haya obtenido títulos otorgados por Universidades oficiales extranjeras, o sea un ciudadano legal que inició sus estudios superiores en el extranjero luego de obtener su ciudadanía;

b) existan excepciones previstas en Convenios Internacionales vigentes para Uruguay y el país donde se confirió la titulación;

4) se haya obtenido un pronunciamiento favorable del CDC de UTEC.

En ningún caso procederá la reválida de títulos revalidados.

Art. 6° (Requisito para el Reconocimiento) El reconocimiento de títulos o certificados solo procederá cuando la Universidad extranjera emisora, se encuentre habilitada oficialmente por las autoridades educativas de su país.

Teniendo en cuenta la finalidad dispuesta en el art. 3°, podrán reconocerse los títulos extranjeros que no son susceptibles de reválida, por no existir títulos nacionales homólogos o afines.

Artículo 7 (Reválida de estudios parciales).- Los lineamientos específicos referentes a la reválida de estudios parciales en el extranjero, se regirán por lo establecido en el Reglamento General de Estudios y por los procedimientos previstos en la Circular de Reválidas y Homologaciones vigentes.

Capítulo II

Disposiciones específicas

Artículo 8° (Documentación).- Para que los títulos o certificados sean considerados como auténticos, será necesario:

A) tramitar la Apostilla ante la autoridad competente en el país de origen; o

B) realizar los procedimientos de legalización con la intervención del Cónsul de la República, cuando provenga de un país que no forma parte del Convenio de la Haya.

Los documentos que estuviesen escritos en idioma extranjero, deberán presentarse vertidos al español por traductor nacional matriculado; exceptuándose los países del MERCOSUR.

Para el trámite de la reválida o reconocimiento, el título original podrá ser sustituido por una copia fotográfica, en la que se extenderá certificación, por funcionario competente, de que ella concuerda bien y fielmente con el original que será exhibido a este solo efecto.-

El solicitante deberá justificar su identidad presentando el documento acreditante que corresponda.

Artículo 9° (Excepción a la documentación).- A efectos de iniciar los trámites de reválida o reconocimiento, la documentación relativa al título especificada en el artículo anterior, podrá no ser exigida en los siguientes casos:

- 1) extravío del título original expedido por las Universidades extranjeras, el que podrá suplirse por una certificación debidamente legalizada en la que se haga constar que se ha otorgado el título en la fecha y condiciones detalladas en el documento original;
- 2) encontrarse en trámite de emisión del Título, en cuyo caso, la constancia de título en trámite deberá seguir el mismo procedimiento previsto en el artículo 8° literales A) o B) de la presente Ordenanza.

En ambos casos, podrá habilitarse la inscripción en cursos en forma condicional, hasta que se obtenga el duplicado o su emisión, según corresponda.

Capítulo III

Disposiciones Administrativas

Artículo 10° (Solicitud por parte interesada).- La solicitud de reválida o reconocimiento se presentará por escrito ante la Dirección Académica.

En caso de reválida, los solicitantes no ciudadanos que deseen ser eximidos del Examen General, deberán invocar los convenios internacionales a los que se hace referencia en el literal B) del numeral 3 del art. 5°.

La Dirección Académica analizará la solicitud y formulará un informe fundado sugiriendo la procedencia de la reválida, el reconocimiento con efectos académicos, o lo que surja del análisis del caso, efectuando recomendaciones.

Cuando se trate de ciudadanos uruguayos que obtuvieron la titulación mediante estudios en el exterior, la referida Dirección formulará sus recomendaciones atendiendo al tipo de ciudadanía, conforme a los Artículos 73 a 75 de la Constitución de la República.

La Dirección Académica derivará el referido informe al Instituto Tecnológico Regional (en adelante ITR) que dicte Carreras de grado similar o más afín a aquel que motiva la gestión.

Artículo 11° (Estudio e informe de la solicitud).- La Dirección del ITR iniciará un expediente con la documentación presentada por el interesado y convocará a un Comité Académico (integrado por la Dirección del ITR, la Coordinación de la Carrera y la Dirección Académica); el cual elaborará un informe de la procedencia de la solicitud. Las

actuaciones cumplidas y el informe del Comité Académico serán elevadas al Consejo Directivo Central, para su consideración.

De existir informes desfavorables, deberá conferirse vista previa al interesado por el plazo de 10 días.

Artículo 12° (Resolución).- El Consejo Directivo Central emitirá una resolución, notificará al interesado y remitirá a la Dirección del ITR y a la Dirección Académica a todos los efectos.

En los casos que se dicte resolución favorable, se especificará el grado de admisión que se confiere: reválida total o parcial, reconocimiento en el ámbito académico, habilitación para rendir un examen general previo, u otra resolución, atendiendo las circunstancias del caso y las valoraciones que correspondieren.

Artículo 13° (Cierre del expediente).- El expediente se archivará en el ITR correspondiente.

Artículo 14° (Inscripción en el Libro correspondiente).- En caso de reválida de título, la Dirección del ITR correspondiente deberá inscribirlo en el “Libro de Reválida de títulos y certificados extranjeros” de dicho ITR, donde constará:

- 1) Nombre del solicitante.
- 2) Documento de identidad nacional.
- 3) Lugar de Nacimiento.
- 4) Nombre de la titulación o certificación reconocida.
- 5) País e Institución que otorgó la titulación.
- 6) Número y fecha de resolución del CDCp